



**ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD**  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**Análisis de los argumentos jurídicos que fundan la protección de los derechos  
fundamentales, el asilo y el refugio de los migrantes y el nuevo estatuto temporal de  
protección al migrante venezolano**

Autor

Elkin Ferney Sánchez Guzmán

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesor

Bibiana Catalina Cano Arango, Magíster en Relaciones Internacionales

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2021

**Análisis de los argumentos jurídicos que fundan la protección de los derechos  
fundamentales, el asilo y el refugio de los migrantes y el nuevo estatuto temporal de  
protección al migrante venezolano**

Autor

Elkin Ferney Sánchez Guzmán

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesora

Bibiana Catalina Cano Arango, Magíster en Relaciones Internacionales

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2021

## **Agradecimientos**

Este trabajo de grado fue realizado con la tutoría de la asesora Bibiana Catalina Cano Arango, a quien agradezco su colaboración para llevar a feliz término esta etapa de mi carrera.

A mi familia por ser mi más grande fuente de apoyo

A mi madre Dirqui Guzmán quien además de darme la vida, me ha transmitido valores morales, me ha enseñado a ser resiliente, luchador y perseverante.

A mi padre, Elkin Albeiro Sánchez Valencia, que ha sido la persona que me ha enseñado a afrontar cada desafío de la vida con una buena actitud y la frente en alto sin importar cuán dura sean las circunstancias.

A mi hermano, Renzo Arbey Sánchez Guzmán, por ser el alcahueta y encubridor de mis actos irresponsables.

A mi esposa, Cindy Gómez Osorno, por apoyarme en cada aspecto de mi vida, incluso hasta en los momentos que sentí desfallecer.

## Tabla de Contenido

	Pág.
CAPÍTULO I .....	7
1.1 Planteamiento del Problema .....	7
1.1.1 Descripción del Problema.....	7
1.1.2 Formulación del problema.....	9
1.2 Justificación .....	10
1.3 Objetivos de la Investigación .....	11
1.3.1 Objetivo General.....	11
1.3.2 Objetivos Específicos .....	11
CAPÍTULO II.....	12
2.1 Estado del Arte .....	12
2.2 Marco Teórico .....	19
2.3 Marco Conceptual.....	24
2.3.1 Migración Forzada.....	24

2.3.2 Inmigrantes regulares, inmigrantes irregulares y solicitantes de asilo .....	26
2.3.3 Inmigración.....	31
CAPÍTULO III .....	35
3.1 Diseño Metodológico .....	35
3.2 Método de Investigación .....	36
CAPÍTULO IV .....	37
4.1 Análisis de la conceptualización, naturaleza jurídica y aplicación de la protección internacional del derecho al refugio de los migrantes venezolanos desde una perspectiva comparativa .....	37
4.1.1 Depuración conceptual e instrumentos internacionales de asilo y refugio.....	37
4.1.2 Comparación del régimen internacional sobre asilo y refugio .....	40
4.1.3 Forma en que se determina el estatus de refugiado. ....	46
CAPÍTULO V.....	48
5.1 Aclaraciones, requisitos, derechos y obligaciones para acceder al estatus de refugiado .....	48
5.1.1 Requisitos para acceder al estatus de refugiado en Colombia.....	50

5.1.2 Derechos y obligaciones para las personas en condición de refugiado en el país	51
.....	51
CAPÍTULO VI .....	57
6.1 Garantías y protección jurídica a los migrantes venezolanos en condición de refugiado.....	57
7.1 Conclusiones.....	62
7.2 Recomendaciones .....	65
Referencias Bibliográficas.....	68

## CAPÍTULO I

### 1.1 Planteamiento del Problema

#### 1.1.1 Descripción del Problema

La actual crisis humanitaria por la que está atravesando el vecino país, Venezuela, ha conmocionado y afectado las esferas política, económica y a la sociedad en general de muchos Estados, principalmente los suramericanos, según informes y datos arrojados por la ONG Human Rights Watch (2019), en especial aquellos con los que tiene vínculos fronterizos, convirtiendo a los Estados, de forma prematura y sin previo aviso, ni preparación, en receptores involuntarios masivos de migrantes venezolanos, esto ha traído como consecuencia un sinnúmero de trastornos en diversas esferas de la sociedad de las naciones vecinas. Por su parte Colombia, ha sido el país que mayor número de migrantes ha acogido según un informe especial publicado por (Noticias ONU, 2019), obligando al replantear las políticas públicas del Estado.

Este éxodo masivo de migrantes, empezó a raíz de la falta de estabilidad política y social, la inflación galopante y la inestabilidad económica del vecino país durante el 2016, de acuerdo con un reportaje realizado por la (BBC News, 2018), superando con creces cualquier proyección posible. Solo hasta el 31 de diciembre de 2020 había en el país 1.729.537 venezolanos según cifras expuestas por el director de Migración Colombia, Juan Francisco Espinosa en entrevista para el periódico El Tiempo. (s.f., 2021)

La migración masiva de venezolanos se ha catalogado como: “*la más grande migración masiva en la historia de América*” por el Centro Global de Análisis de Datos de Migración de la (Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2019), forzando al Estado

colombiano a la búsqueda de respuestas y planteamiento de acciones tendientes a la atención de los migrantes. Mismas que deben estar encauzadas a dar respuestas en materia económica, social y jurídica. Sobre esto último, es importante realizar un reconocimiento de las circunstancias y contextos en las que se despliega el derecho al refugio, el cual es concebido como uno de los mayores y más trascendentales compromisos de los estados en la esfera mundial.

Lo anterior, en concordancia con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU: Asamblea General, 1951), al Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados (ONU: Asamblea General, 1967), la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados, 1984), los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la misma Constitución Política de Colombia (1991) en su artículo 13, que expresa que pueden solicitar refugio las personas:

(...) que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, está fuera de su país de nacionalidad y no puede o no quiere acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (ONU: Asamblea General, 1951, pág. 2)

Por lo que esta definición, según la Asamblea General de la ONU (1951), circunscribe cabalmente la condición de los migrantes venezolanos. No obstante, esto suele ser un poco más engorroso, por lo que el Estado colombiano ha de cumplir con ciertos procedimientos para otorgar el estatus de refugiado a los inmigrantes venezolanos y así reestablecer sus derechos, mismos que les permitirán obtener garantías y protección por su condición de



refugiado. En cuanto a los trámites que han de ser realizados por los venezolanos que migran a Colombia para obtener el estatus de refugiado, pueden encontrarse en el Decreto 1067 (2015) y más recientemente en el estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos, siendo este último:

(...) una estrategia del Gobierno Duque, que procura establecer mecanismos o soluciones que trasciendan en el tiempo, basados en el comportamiento del fenómeno migratorio y la protección de los derechos humanos de la población migrante que se encuentra actualmente en mayor condición de vulnerabilidad. (Presidencia de la República, 2021, pág. 1)

Por todo lo anterior, se hace necesario presentar una exploración investigativa con el objeto de caracterizar el marco legal, los referentes teóricos y la interpretación sistemática de las normas con el objeto de analizar normativamente las actuaciones y labores emprendidas por el gobierno nacional para atender esta crisis.

### **1.1.2 Formulación del problema**

¿Qué argumentos jurídicos se esgrimen para la protección de los derechos fundamentales, el asilo y el refugio de los migrantes y el nuevo estatuto temporal de protección al migrante venezolano?

## 1.2 Justificación

En los últimos años Colombia ha presenciado con desconcierto las migraciones masivas provenientes del vecino país, siendo este el país de acogida de más 1,7 millones de venezolanos, por lo que el tema del refugio no puede seguir siendo ignorado y considerado como una secuela secundaria. Mientras que el panorama se vislumbra más gravoso, muchos países de la región y otras latitudes afectadas, no se han comprometido con la situación, ni mucho menos existen esfuerzos particulares o conjuntos para brindar una protección sólida y eficiente a los venezolanos que han migrado y aunque estos países de la región, son firmantes de los diferentes tratados internacionales en materia de refugio, no hay observancia de sus propios principios en su legislación interna. El costo de desatender esta situación podría ser nefasto para la conservación de la legitimidad de los Estados frente la sociedad civil.

Los mismos derechos humanos ofrecen la mejor apología para brindar protección a los refugiados, toda vez que confieren el derecho al moverse libremente, esto es, a migrar y a solicitar asilo. Es la misma sociedad la que exige a avocarse, proteger y acogerse a la adopción absoluta a los derechos humanos mediante tendencias e ideologías sociales, al igual que ayuda humanitaria a toda persona que así lo requiera sin importar su procedencia, siempre y cuando no sea huyendo de algún delito. Por esta razón, es que es necesario comprometerse de manera efectiva con el régimen de derecho internacional donde se susciten labores solidarias de todos los países, solo de esta manera se conseguirán conciertos que beneficien a los migrantes vulnerables como el caso de los inmigrantes venezolanos. Siendo el proyecto, en sí mismo, una reivindicación de derechos para los

venezolanos, que a su vez discute cómo por medio de la cooperación y el apoyo a principios universales.

### **1.3 Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1 Objetivo General**

Identificar, a través de un ejercicio hermenéutico, los argumentos jurídicos que funden la protección de los derechos fundamentales, la protección internacional del derecho al refugio, el asilo y la protección temporal del migrante venezolano en el ordenamiento jurídico colombiano, de modo que se pueda establecer un mecanismo de protección apropiado.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- ✓ Analizar la conceptualización, naturaleza jurídica y aplicación de la protección de los derechos fundamentales, la protección internacional del derecho al refugio y el asilo de los migrantes venezolanos desde una perspectiva comparativa.
- ✓ Caracterizar las aclaraciones pertinentes, requisitos, derechos y obligaciones para acceder al estatus de refugiado, asilado o protección integral de los derechos fundamentales en el país.
- ✓ Establecer una delimitación clara sobre el alcance para ofrecer garantías y protección jurídica a los migrantes venezolanos en condición de vulnerabilidad.

## CAPÍTULO II

### 2.1 Estado del Arte

Las dificultades sociales, económicas y gubernativas del vecino país han alterado las dinámicas sociales de todos los países, especialmente los suramericanos, mayoritariamente a los que tienen límites fronterizos con Venezuela. Concretamente Colombia, Brasil y Guyana. Se está frente a una realidad sin antecedentes que ha sorprendido, los cuales no estaban en las condiciones, ni preparados para acoger a los migrantes, mucho menos bajo estas dimensiones inconmensurables.

Antes que Argentina, Chile, Brasil, Perú y Ecuador, se encuentra Colombia, como primera opción de destino para los migrantes venezolanos que han optado por irse de su país o han sido forzados a ello. Desde comienzos del éxodo masivo, Colombia, optó por una política receptiva de puertas abiertas, proporcionando facilidades y políticas accesibles de regularización, ha habilitado albergues transitorios de hospedaje, alimentación, atención médica y desplazamiento a otras partes del país.

Como los departamentos de mayor ingreso de migrantes han sido la Guajira y el Norte de Santander, debido a que en ellos se encuentran los límites fronterizos, las instituciones del gobierno y en algunas ocasiones el sistema ONU, han dispuesto las estructuras necesarias para su recepción y acogida, entendiendo que la comprensión de este fenómeno es necesaria para poder caracterizar, dimensionar e informar de la magnitud de la crisis migratoria.

Contrario a lo que podría pensarse y a las barreras culturales, muchos venezolanos han visto a Colombia como opción de cambio, de progreso y de restitución de sus derechos fundamentales más elementales, como el derecho a la salud, el trabajo digno, la alimentación, acceso al sistema educativo y la seguridad, este fenómeno se debe a la percepción del migrante y en mayor medida a la proximidad de ambos países.

Para la diagramación de un estado del arte ajustado a la realidad, se contextualiza la situación de dos importantes ámbitos jurídicos de la protección del derecho al refugio de los migrantes, a saber: Ámbito Internacional, Ámbito Nacional, todo ello obedeciendo criterios inherentes a la investigación y su propósito, por lo cual la caracterización se concentra particularmente en analizar los enfoques y mecanismos de protección de los refugiados venezolanos.

Como primera referencia se presentan, los “documentos de proyectos” de la ONU y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), revisados y analizados por Maldonado, Martínez, & Martínez (2018), titulado: *“Protección social y migración: Una mirada desde las vulnerabilidades a lo largo del ciclo de la migración y de la vida de las personas”*, en este documento se examinan varios de los retos, en palabras de los autores, “en materia de migración internacional en América Latina y el Caribe para las políticas públicas” (Maldonado, Martínez, & Martínez, 2018, pág. 7), principalmente para lograr conseguir “sistemas de protección social universales, que comprendan a cada uno de los grupos poblacionales de cada país, en el marco de sociedades cada vez más complejas, complejas y demandantes” (Maldonado, Martínez, & Martínez, 2018, pág. 7). Para ello, el documento se aborda desde un punto de vista enfocado hacia los riesgos, las vulnerabilidades y las necesidades de los migrantes durante el ciclo migratorio, esto es, “en

el país de origen, durante el tránsito hacia el lugar de destino, en el país de acogida y, eventualmente, durante el retorno, bien sea voluntario o forzoso al país de origen.”

(Maldonado, Martínez, & Martínez, 2018, pág. 7)

Los autores procuran la caracterización de “las necesidades, riesgos y vulnerabilidades específicas de los migrantes”. Asimismo, caracterizan la forma en que “la condición migratoria conforma un elemento que interactúa con otros ejes que estructuran la desigualdad social en la región”. (Maldonado, Martínez, & Martínez, 2018, pág. 15)

Esta caracterización ofrece una proyección para el establecimiento de actuaciones prioritarias de los países receptores y la adecuación de sus sistemas de protección de acuerdo a las necesidades específicas de la problemática, bien sean países receptores, expulsores, de tránsito o de retorno de migrantes. Asimismo, coadyuvan a la orientación eventual de cambios institucionales y sociales en temas migratorios, sobre todo armonizados con las responsabilidades, acuerdos e instrumentos que han suscrito los países a nivel internacional, incluido la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. (Maldonado, Martínez, & Martínez, 2018, pág. 18)

Luego tras realizar algunas observaciones conceptuales sobre la migración, se abocan a los instrumentos de protección social, “la institucionalidad social en materia migratoria en América Latina y el Caribe.” (Pág. 92), reconocen ámbitos para la regulación, organización y acoplamiento intersectorial e interinstitucional, para finalmente concluir con la presentación de las “prioridades y orientaciones estratégicas para las políticas de protección social”. (Maldonado, Martínez, & Martínez, 2018, pág. 98)

El documento de Maldonado, Martínez, & Martínez (2018), posee una perspectiva común con el fenómeno en estudio, toda vez que de él, se rescatan los instrumentos de protección y restitución de derechos, que fungen como normatividad reguladora para la protección de los derechos de los migrantes y los instrumentos empleados de acuerdo a sus propósitos y corolarios, destacando las medidas de promoción que propenden por el mejoramiento de los ingresos de los migrantes, regulan el acceso y la calidad del empleo, la lucha contra la discriminación, la accesibilidad y permanencia a los servicios sociales, vivienda, subsidios, asesoramiento en materia de migración y albergues para migrantes vulnerables.

Este documento de trabajo, realizado en conjunto por las Naciones Unidas y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) realizado y presentando por Maldonado, Martínez, & Martínez, (2018), difiere de la tesis planteada en que en él se abordan características antropológicas tendientes a caracterizar la población, sus necesidades, riesgos y vulnerabilidades, mientras que lo aquí planteado, está encaminado al reconocimiento de los argumentos jurídicos que funden la protección de derecho al refugio, el asilo y la protección de los derechos fundamentales de los migrantes venezolanos en el ordenamiento jurídico colombiano, así como el nuevo estatuto temporal de protección al migrante venezolano, de modo que se pueda establecer mecanismos de protección de forma más apropiada.

Como segundo referente se tiene el artículo de Lenza (2021), titulado “*Asilo y Refugio. Un acercamiento desde el Derecho Internacional Humanitario*” en él se aborda el interés Internacional por la protección y auxilio a los refugiados mediante Acuerdos y Convenios. A lo largo de este artículo reflexivo la autora va respondiendo algunas interrogantes sin

pretensiones conclusivas, pero si intenta realizar un acercamiento a la doctrina existente la normativa y los instrumentos en temas concernientes a la migración y protección a los derechos de los migrantes y refugiados. (Lenza, 2021).

Entre las principales inquietudes que aborda Lenza (2021), se encuentran las siguientes:

¿Existen como instituciones independientes en el Derecho Internacional?  
 ¿Cuáles son las similitudes y diferencias de estos términos jurídicos? ¿Qué derechos comunes y específicos poseen los refugiados y los desplazados internos? ¿Qué función asume el ACNUR para proporcionar protección internacional? ¿Cuál es el objetivo principal del ACNUR y su vínculo con el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional Humanitario? (Lenza, 2021, pág. 127).

A estas y otras interrogantes se le van dando respuesta de acuerdo al marco normativo internacional con la finalidad de dilucidar los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de los migrantes, refugiados y desplazados.

Si bien las conclusiones a las que llega Lenza (2021) no son trascendentales para la investigación que se desarrolla, se pueden rescatar los principios rectores del desplazamiento y las migraciones de acuerdo con los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Refugiados, siendo este el punto de convergencia donde reúnen los intereses mutuos de ambas investigaciones.

Como tercer referente se tiene el trabajo de grado de Vallejo (2019), titulado: “*El derecho al refugio en la normatividad colombiana en comparación con los estándares internacionales*”, cuyo objetivo era el de establecer “qué hace falta a la legislación



colombiana, en comparación con los estándares internacionales sobre el derecho al refugio” (Pág. 5), debido a, en palabras de la autora, “la falta de correspondencia entre la normatividad interna y la del derecho internacional. Se trata de una investigación «*lege ferenda*», en la que se emplearon los métodos descriptivo, comparativo y hermenéutico.” (Vallejo, 2019, pág. 5)

Vallejo (2019) expresa, que la actuación del Estado colombiano ha sido muy limitada a la hora de reconocer la “condición de refugiado, y esto a la luz de los estándares internacionales de protección para los refugiados”, lleva a que los derechos, de los migrantes que así lo soliciten, sean limitados y sin la posibilidad de acceder a los beneficios y subvenciones gubernamentales en materia de asistencia social, a esto se suman las limitantes en cuanto a las “garantías procesales para estudiar las solicitudes de refugio.” (Vallejo, 2019, pág. 5)

En virtud de lo anterior, la autora hace un recorrido por los instrumentos internacionales y nacionales empleados para regular el refugio, por lo que delimita jurídicamente tres categorías de materias: en primer lugar, las regidas completamente por el Derecho Internacional; en segundo lugar, las de competencia exclusiva de cada país, pero cuyas esferas puedan estar restringidas por los convenios internacionales y por último, aquellas que se encuentran reguladas por el Derecho internacional, pero que permiten un gran margen de discrecionalidad de cada país. (Vallejo, 2019)

Es así como Vallejo, (2019), en el primer capítulo aborda “el marco teórico en el que se soporta conceptualmente la teoría de la interpretación jurídica” (pág. 15), en el segundo capítulo toca lo concerniente a “la validez de los compromisos que el Estado colombiano

adquirió en torno a los derechos humanos que son anteriores a su actual Constitución Política y el conflicto que esto representa para su aplicabilidad” (Pág. 15), en el tercer capítulo describe el contenido de “los instrumentos internacionales que constituyen la regulación básica del refugio en materia de derecho internacional” (Pág 15), en el cuarto capítulo examina “la normatividad que regula la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en Colombia (Pág 16), y el quinto y último capítulo “determina la capacidad de respuesta institucional para el refugiado en Colombia.” (Vallejo, 2019, págs. 15-16).

Al cotejar la propuesta de Vallejo (2019) con esta investigación, se puede afirmar que es evidente la exigua aplicación de los instrumentos de protección del derecho al refugio así como un desarrollo conceptual con vacíos legales que permita amparar bajo este estatus a los refugiados, donde sea promovido el interés interpretativo y la reflexión sobre el entorno que nos rodea, apuntando que para el abordaje adecuado de estos asuntos es menester una investigación «*lege ferenda*» que responda a estas necesidades.

De otra parte, la principal diferencia entre los postulados de Vallejo (2019) y esta investigación radica en que para llevarla a cabo, Vallejo se vale de falencias conceptuales y la “falta de correspondencia entre la normatividad interna y la del derecho internacional” (Pág. 5), mientras que los postulados de esta investigación propende por el análisis de la conceptualización, naturaleza jurídica y aplicación del estatuto temporal de protección al migrante venezolano, la caracterización de las aclaraciones pertinentes, requisitos, derechos y obligaciones para acceder al estatus de refugiado en el país y finalmente el establecimiento de una delimitación clara sobre el alcance para ofrecer garantías y protección jurídica a los migrantes venezolanos en condición de refugiado.

## 2.2 Marco Teórico

La migración se ha registrado naturalmente desde los comienzos de la humanidad, estas migraciones suelen registrarse debido a factores internos o externos y estos mismos factores determinan el flujo y la intensidad. (Gutiérrez, Romero, Arias, & Briones, 2020).

Cabe destacar que el término refugiado es relativamente moderno, este surgió de los desplazamientos involuntarios, causados básicamente por la Primera Guerra Mundial, cobrando verdadera trascendencia internacional con la llegada de la Segunda Guerra Mundial, los exterminios, la contravención a los derechos fundamentales, las intimidaciones y las persecuciones realizadas por los Nacionalistas alemanes. (Organización Internacional para las Migraciones, 2018)

La definición gubernativa del refugio, catalogada así por la Asamblea General de la ONU (1951), surge, específicamente, en la convención sobre el estatuto de los refugiados el 14 de diciembre de 1950, en Ginebra, Suiza, quedando definido de la siguiente manera:

Toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él” la cual sigue vigente hasta estos días. (ONU: Asamblea General, 1951, pág. 2)

La temática de los refugiados adquiere una nueva dimensión frente a las renovadas exigencias y conflictos globales. Con ello se empeora el antagonismo entre los

fundamentos universales de los estados democráticos de derechos y las reivindicaciones particulares de un desarrollo integral de las formas de vida, definiéndose de diversas maneras, comenzando por el enfoque o perspectiva con el que se le trate.

Para poner un ejemplo, la OIM ONU (2019), define al migrante como: *“Definiciones como migración y, por extensión, migrante, están construidas a partir de distintos contextos políticos, sociales, económicos o culturales, que pueden variar ampliamente. Una tipología de la migración puede desarrollarse sobre la base de varias distinciones.”* (Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2019, pág. 4)

Geográficamente,

“(…) la migración es el movimiento de una persona o grupo de personas de una unidad geográfica hacia otra a través de una frontera administrativa o política, con la intención de establecerse de manera indefinida o temporal en un lugar distinto a su lugar de origen con la intención de establecer residencia sin estar obligado a hacerlo. En esta última definición se elige el carácter voluntario del movimiento como criterio.” (Organización Internacional para las Migraciones, 2015, pág. 6)

Por su parte, la ACNUR (2015) define la migración como:

“Cualquier movimiento de personas que no pretende ser de corta duración o temporal, ya sea a través de una frontera internacional (“migración internacional”) o dentro de un Estado. Se emplea a menudo para incluir tanto los movimientos forzados como los voluntarios.” (ACNUR, 2015, pág. 280)

Si bien no hay una definición jurídica concertada, la ONU caracteriza a los migrantes, como:

“(…) alguien que ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las causas de su traslado, voluntario o involuntario, o de los medios utilizados, legales u otros». Ahora bien, el uso común incluye ciertos tipos de migrantes a más corto plazo, como los trabajadores agrícolas de temporada que se desplazan por períodos breves para trabajar en la siembra o la recolección de productos agrícolas.” (ONU, 2018, pág. 1)

Es de esta manera que se puede afirmar que no hay una definición ecuménica o armonizada de “migrante”, sino que esta se acomoda de acuerdo a las circunstancias o a la exégesis jurídica-política que le asigne un país, conjunto de países o una región específica.

Siguiendo este mismo orden de ideas, para la OIT (1975), un trabajador inmigrante es: *“toda persona que emigra o ha emigrado de un país a otro para ocupar un empleo que no sea por cuenta propia; incluye también a toda persona admitida regularmente como trabajador migrante.”* (Organización Internacional del Trabajo, 1975, pág. 3)

Por su lado, la Constitución Política de Colombia (1991), no hace alusión directa al término “extranjero”, no obstante, son extranjeros en Colombia los individuos no comprendidos en los casos especificados en el artículo 96 de la Constitución. Por su parte, el documento “Oportunidades de la migración internacional en un contexto de paz en Colombia” del Ministerio de Relaciones Exteriores, (2017) categoriza estos conceptos en dos grupos: residente y temporal. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2017, págs. 22-23).

Ahora bien, para delimitar ambos casos, el Ministerio de Relaciones Exteriores (2017) explica lo siguiente: se le considera migrante irregular, al ciudadano extranjero que no posee los documentos exigidos por las leyes para ingresar o permanecer el país de acogida. Así por ejemplo la visa, la cédula de extranjería de residencia o temporal. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2017, pág. 28)

Mientras que el migrante regular es el que cumple con las exigencias legales del país que lo acoge, en observancia de los requisitos de ingreso y de permanencia de ese país. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2017, pág. 28)

Los efectos de las migraciones masivas en los países que los acogen, es un asunto que ha ameritado variados estudios por parte de organismos internacionales, Estados y académicos. Este escenario puede volverse favorable o nocivo, todo dependerá de las políticas de Gestión Migratoria adoptadas por el Estado de acuerdo a su contexto.

La persona que viola los límites instaurados en las leyes del país de acogida, no obtiene un derecho, sino que está en una violación de los deberes que tienen todos los ciudadanos, tanto nacionales como extranjeros, por lo que estaría incurriendo en infracciones de orden público, esto trae como consecuencia la imposición de sanciones. La regulación normativa de este principio se plasma en el inciso segundo del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, donde se estipula que todos los ciudadanos, tanto ciudadanos nacionales como los ciudadanos extranjeros, residentes o que estén de paso en Colombia, están en la obligación de: "*acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*". (Constitución Política de Colombia, 1991)

Desde otro ángulo, el artículo 18 del Código Civil instituye que: "*La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia*". (Código Civil Colombiano, 1887)

El artículo 59 de la Ley 149 de 1888 estipula: "*Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos*". (Ley 149, 1888 )

En lo concerniente a las obligaciones de los ciudadanos extranjeros que residen o se encuentra de paso en el país, la Corte Constitucional en la Sentencia T-215/96, señaló:

"Dicho reconocimiento genera al mismo tiempo la responsabilidad en cabeza del extranjero de atender cabal y estrictamente el cumplimiento de deberes y obligaciones que la misma normatividad consagra para todos los residentes en el territorio de la República pues, así lo establece, entre otras disposiciones, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta que expresa: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades." (Sentencia C-768-95), y citada nuevamente en la (Sentencia T-215/96)

## 2.3 Marco Conceptual

### 2.3.1 Migración Forzada

De acuerdo con la OIM ONU, (2019), la migración forzada es: “*un movimiento migratorio que, aunque puede ser impulsado por diferentes factores, involucra el uso de la fuerza, la compulsión o la coerción*”. (Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2019, pág. 7). Adicionalmente apunta lo siguiente:

“aunque no es un concepto jurídico internacional, este término ha sido utilizado para describir los movimientos de refugiados, de desplazados (incluidos los desplazados por desastres o por proyectos de desarrollo) y, en algunos casos, de víctimas de la trata. A nivel internacional, el uso de este término es debatido, debido al reconocimiento general de que lo que existe es un espectro continuo de diferentes grados de agencia o actuación por voluntad propia, y no una mera dicotomía entre lo voluntario y lo forzado. Otros, en cambio, han expresado preocupación por el riesgo de que se socaven los mecanismos legales existentes para la protección internacional”. (Organización Internacional para las Migraciones, 2019, pág. 41).

Actualmente existe un debate social y académico sobre la dificultad para precisar y caracterizar la migración forzada. Las posturas están divididas entre quienes conciben que tanto la migración por razones económicas como la que se origina por motivos políticos, desastres o hambrunas, son forzadas, debido a que estas migraciones obedecen a factores expulsivos, muchos de ellos estructurales, que dejan a las personas sin muchas opciones (Gzesh, 2008). Asimismo, hay quienes separan la migración forzada de la migración por razones económicas; para estos, el primer tipo de migración deviene de la coerción o la preexistencia de algún tipo de amenaza, habitualmente coligada a escenarios violentos o la



vulneración de los derechos humanos (Castles, 2003); el segundo, está vinculado con el deseo de mejorar su calidad de vida y la consecución de mejores oportunidades.

(Organización Internacional para las Migraciones, 2019).

Conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la ONU (1951), así como el consecuente Protocolo de 1967, definen al refugiado como: Personas que con

“fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”. Art. 1 (A) (2), (Convención sobre el Estatuto de Refugiado, 1951), modificada por el (Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967, pág. 1)

Las personas en circunstancias comparables al de refugiados son:

(...) grupos de personas que se encuentran fuera de su país o territorio de origen y que corren riesgos similares a los de los refugiados, pero que, por razones prácticas o de otra índole, no tienen confirmada la condición de refugiado. (ACNUR, 2013, pág. 6).

De acuerdo con el ACNUR, los migrantes que solicitan asilo son: “personas que han solicitado la protección internacional y cuyas solicitudes del estatuto de refugiado aún no han sido resueltas” (UNHCR 2017, p. 56)

Por su parte, los desplazamientos internos se configuran como:

“personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de

los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida” (ACNUR, 2004, pág. 4)

Por flujo mixto, se concibe:

“un desplazamiento en el que un conjunto de personas que viajan juntas, por lo general de manera irregular, utilizando las mismas rutas y los mismos medios de transporte, pero por diferentes razones. Las personas que viajan en movimientos mixtos tienen necesidades y características diferentes, y pueden incluir a solicitantes de asilo, refugiados, víctimas de la trata, menores no acompañados o separados de sus familias y migrantes en situación irregular” (Organización Internacional para las Migraciones, 2019, pág. 25).

Las migraciones ocasionadas por desastres es la consecuencia de *“una grave perturbación del funcionamiento de una comunidad o sociedad que involucra amplias pérdidas o repercusiones humanas, materiales, económicas o ambientales a las que la comunidad o sociedad afectada no es capaz de hacer frente con sus propios recursos.”* (United Nations Office for Disaster Risk Reduction, 2009, pág. 9).

### **2.3.2 Inmigrantes regulares, inmigrantes irregulares y solicitantes de asilo**

Como varios académicos han señalado, no existe una categoría definida de migrante regular o irregular. “La irregularidad es ante todo un estatus jurídico que implica una relación social con un estado” (Cvajner & Sciortino, 2010, pág. 395). Lo mismo se puede decir con respecto al asilo o cualquier otra categoría de inmigrantes para el caso. “Son efectos de leyes y reglamentos que etiquetan ciertas formas de movilidad como legales y otras como ilegales.” (Cvajner & Sciortino, 2010, pág. 395)

Si el movimiento no estuviera restringido, no habría inmigración irregular, ni asilo u otras categorías de inmigrantes (Omelaniuk, 2013, pág. 395). Todos los flujos serían simplemente "migración" sin ningún otro etiquetado. Sin embargo, las fronteras no están abiertas y “los estados modernos no tratan a todos los inmigrantes por igual, seleccionan y diferencian” (Castles, Cubas, Kim, & Ozkul, 2012, pág. 118). Y mediante la elaboración de la política de inmigración, por medio de “la definición de categorías de migrantes, los criterios de elegibilidad y las condiciones que deben cumplirse, se construyen tipos de inmigrantes. Esto no solo significa que no hay inmigración irregular o asilo fuera de la ley”, según apuntan (Castles, Cubas, Kim, & Ozkul, 2012, pág. 119).

También significa que las categorías cambian con las políticas cambiantes y varía según los países. Los inmigrantes considerados ilegales en un país pueden ser parte de la población regular en otro país o en otro momento, dependiendo, por ejemplo, de las políticas de visas y la legislación general de inmigración (Kraler & Rogoz, 2011). Sin embargo, una vez que se cae en una u otra categoría, se emplean distintas normas y regulaciones, ya que existen diferentes regímenes legales e institucionales para las diferentes categorías de inmigrantes (con diferentes derechos de entrada, residencia, y derechos económicos y sociales). (Kraler & Rogoz, 2011)

No obstante, Castles (2007) apunta “tan claro como las leyes y, por ende, la categorización legal de los inmigrantes, las personas categorizadas y sus carreras migratorias no lo son. Muchos inmigrantes irregulares no solo son potenciales solicitantes de asilo” (Castles S. , 2007, pág. 39; Schmoll, 2016, pág. 361), muchos inmigrantes legales también han experimentado períodos de parcial o completa irregularidad según se puede observar en el apéndice sobre la clasificación de migrantes irregulares / indocumentados

para obtener una descripción detallada de las situaciones de irregularidad parcial / cuasi legales, en el trabajo de (Kraler & Reichel, 2011, pág. 102), y puede haber muchas transiciones dentro y fuera de la población migrante regular e irregular.

Aparte de los flujos geográficos, dentro y fuera de cada categoría de inmigrante (personas que entran y salen cruzando la frontera, con o sin inspección), se pueden hablar de tres vínculos: 1) el vínculo entre solicitantes de asilo e inmigrantes irregulares, 2) el vínculo entre solicitantes de asilo e inmigrantes y 3) el vínculo entre inmigrantes irregulares y regulares.

El asilo y la inmigración irregular se vinculan de tres formas de acuerdo con Kraler & Hollomey, (2010):

*“A través de la entrada irregular y el estado posterior como solicitante de asilo y a través del estado como solicitante de asilo y el estado posterior como migrante irregular, ya sea desapareciendo durante el procedimiento de asilo o no regresando después de la solicitud sea rechazada” (Kraler & Hollomey, 2010, pág. 52).*

Como afirma Hatton (2004), “el hecho de que sea necesario llegar al destino para solicitar asilo a menudo significa entrar ilegalmente” (pág. 16). Sin embargo, en caso de entrar por un terminal aéreo, es posible realizar la solicitud de asilo a las autoridades fronterizas. Hatton (2004) explica que es factible solicitar asilo a las autoridades si se llegase por vía marítima, y que, a causa de la implementación de sanciones, no habrá muchas solicitudes de asilo en la frontera.

Hatton (2004) encontró que cuatro quintas partes de la totalidad de las solicitudes de asilo en Dinamarca entre los años 1995 y 1999 se presentaron estando ya en el país. Por su parte, en el Reino Unido, las solicitudes de asilo, estando ya en el país fueron del 68% para 1999 y dos años más tarde ya había bajado al 59%. (Hatton, 2004, pág. 13).

Además, muestra que, a finales de la década de 1990, las expulsiones y las salidas voluntarias constituían menos de la mitad de las solicitudes de asilo rechazadas en los países de la UE (Hatton, 2004, pág. 15), lo que significa que más de la mitad de los solicitantes de asilo pasaron a la clandestinidad, permaneció en un estado de limbo o emigró a otro país para intentar solicitar asilo allí.

Dice Pestana (2012) que una de las formas en las que los solicitantes de asilo y los inmigrantes regulares están vinculados es a través del reconocimiento de la condición de refugiado; sin embargo, si no se otorga la condición de refugiado pero el inmigrante no puede ser devuelto o necesita protección internacional, quedaría en una situación intermedia, que no hace parte de los solicitantes de asilo, refugiado, o inmigrante irregular, pero con una condición regular de protección con un paquete mínimo de derechos, lo que reduce los estándares de protección (Pestana, 2012).

La segunda forma de vinculación de acuerdo con Kraler & Hollomey (2010), es mediante la entrada regular y el estatus posterior como solicitante de asilo, esto es, ingresar con visa de estudiante y posteriormente solicitar asilo cuando ya se esté dentro del país.

Dicen Kraler & Hollomey (2010) que el vínculo entre inmigrantes regulares y los irregulares, se da mediante el cambio de estatus debido a la autorización o retiro de la regularidad o por extralimitarse en el tiempo de permanencia. Como un mecanismo para

mermar las migraciones irregulares (y/o la estadía subsidiaria / tolerada a largo plazo), los estados optan por la implementación de procedimientos de legalización, sean estos individuales, o como consecuencias de programas y políticas colectivas que le otorgan el estatus regular de forma temporal o a largo plazo. (Kraler & Hollomey, 2010)

Opuestamente, se puede retirar el estatus de regular cuando se cometa un delito (Vogel & Jandl, 2008, pág. 10). Sin embargo, una parte significativamente mayor de la afluencia de irregularidades ocurre cuando los inmigrantes que ingresaron al país con una visa de turista u otra visa temporal sobrepasan el período de residencia permitido (Vogel & Jandl, 2008, pág. 10; Kraler & Rogoz, 2011, pág. 8). Debido a esto se le suele realizar un seguimiento especial cuando grupos de migrantes irregulares cruzan las fronteras. Según Düvell (2011), también se supone que entre el 60 y el 70 por ciento de los migrantes ingresaron clandestinamente a los EE. UU., Sin embargo, en la UE, se supone que entre el 80 y el 90 por ciento de todos los migrantes irregulares han ingresado regularmente (Düvell, 2011), esto quiere decir que la entrada regular seguida de una extralimitación en el tiempo de permanencia autorizado es, por mucho, la ruta número uno hacia la irregularidad en la UE.

Los vínculos entre las tres categorías de inmigrantes son fundamentales en lo que respecta al potencial efectos de la política de inmigración en las poblaciones y flujos de inmigrantes.

Es apuntar que, si bien “la inmigración regular, la inmigración irregular y el asilo son categorías legales distintas, las carreras de migración y las categorías de inmigrantes son un fenómeno complejo y su línea es borrosa” (Cornelius & Rosenblum, 2005, pág. 102); Una

política destinada a aumentar el número de inmigrantes regulares podría dar lugar a un aumento del número de inmigrantes irregulares debido a la interacción de las categorías, según afirma Cornelius & Rosenblum, (2005).

### **2.3.3 Inmigración**

En la usanza cotidiana, inmigrante tiene generalmente la connotación de extranjero, tanto que RAE define "inmigrar" como: "llegar a un país extranjero para radicarse en él". Este concepto "universal" de inmigración contrasta con el demográfico en el sentido de que, según este último, la inmigración es un movimiento a través de las fronteras internacionales para ingresar a un país.

También es relevante considerar a la migración como un proceso necesario debido a la universalidad de los movimientos "temporales". Además, no se puede ignorar el papel del estado nación en la migración internacional y si bien el derecho internacional garantiza el derecho de toda persona a ingresar a su país de nacionalidad legal, también reconoce el derecho del estado a decidir cuándo y bajo qué condiciones se puede permitir la entrada de extranjeros.

En términos básicos, la migración humana se define como el movimiento de personas. En términos más específicos, es un evento demográfico que tiene dimensiones tanto temporales como espaciales (Bilsborrow et al., 1997; Fussel et al., 2014). La Organización Internacional de Migraciones define la migración como "El movimiento de una persona o un grupo de personas, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un Estado. Es un movimiento de población, que engloba cualquier tipo de movimiento de personas, sea cual sea su duración, composición y causas; incluye la migración de refugiados,

personas desplazadas, migrantes económicos y personas que se desplazan con otros fines, incluida la reunificación familiar” (OIM, 2011). Sin embargo, en un mundo cada vez más móvil, definir la migración como cualquier tipo de movimiento de personas, sea cual sea su duración, es problemático, porque la definición no delimita el tiempo que ha de transcurrir para poder ser considerado como migración.

Entre los tipos de migrantes se tiene: residentes, trabajadores migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y migrantes indocumentados, términos empleados para hacer referencia a los grupos de extranjeros.

### **2.3.3.1 Residencia**

El término residencia hace alusión a un lugar en particular, especialmente en un país, permitiéndole vivir allí de manera oficial.

Este es un estatus que confiere la ley de cada país a las personas que son autorizadas para vivir en él, y que depende de los requisitos que establece cada país en función de sus intereses, su economía y su mercado laboral.

### **2.3.3.2 Refugiados**

Un uso descriptivo del concepto de refugiado se basa en esta comprensión general. En ese sentido, el término se utiliza con la visión de desplazamiento de diversa índole y razones, en relación con la guerra, los desastres ambientales o, más ampliamente, las personas que migran en condiciones de precariedad. El término de refugiado implica una demarcación dual: entre las personas que no migran y las que migran sin motivos y condiciones de privación.



Su característica fundamental es la prohibición, desde el derecho internacional, de su devolución, la prohibición de expulsarlo o devolverlo al lugar del que huye.

#### **2.3.3.3 Solicitantes de asilo**

Un solicitante de asilo es una persona que se ha visto forzado a abandonar su país en busca de protección contra "persecuciones y/o violaciones graves de sus derechos humanos en otro país", pero que aún no se le reconoce legalmente como tal se encuentra a la espera de una decisión sobre su solicitud de asilo,

Amnistía Internacional, citado en Newsweek (2021) explica, que un refugiado es, igualmente, una persona que ha visto obligado a huir de su país natal "porque su propio gobierno no puede o no quiere protegerlo" de graves violaciones de derechos humanos y persecución.

Pero, en definitiva, los refugiados son aquellas personas que cumplen con los criterios de elegibilidad para acceder al estatus de refugiado "según lo dispuesto por los instrumentos internacionales o regionales, bajo el mandato del ACNUR y / o en la legislación nacional", explica el ACNUR (2021), por lo que "no todos los solicitantes de asilo serán finalmente reconocidos como refugiados", señala el Consejo de Derechos Humanos (2021).

#### **2.3.3.4 Migrantes indocumentados**

El término describe a ciudadanos extranjeros que violan las regulaciones existente de entrada y residencia a un país determinado, que hayan cruzado la frontera ilícitamente o en un punto no autorizado: aquellos cuyo estatus migratorio / migratorio no es regular, incluyendo igualmente a las personas que se han extralimitado en el término de la

permanencia concedida en la visa o permiso de trabajo, aquellos que están trabajando en violación de algunas o todas las condiciones vinculadas a su estatus migratorio: y solicitantes de asilo reprobados o inmigrantes que no tienen más derecho a apelar y no han abandonado el país. (Asociación Canadiense de Estudios sobre Refugiados y Migración Forzada, 2021).

## CAPÍTULO III

### 3.1 Diseño Metodológico

La presente investigación se encuentra enmarcada dentro de la investigación cualitativa, afirmación que se realiza de acuerdo con Pinnegar & Daynes (2007), que sostienen que los investigadores analizan las cosas en sus espacios originarios, pretendiendo, percibir o dilucidar los fenómenos estudiados en términos de los significados que les sean asignados por las personas. La investigación encierra el estudio y la recopilación de distintos materiales empíricos. Mismos que relatan los momentos y significados tradicionales y problemáticos de las personas. A diferencia de los investigadores cuantitativos, los cualitativos “*no se enfocan en la predicción y el control sino en la comprensión.*” (Pinnegar & Daynes, 2007)

Giddens (2007) afirma que:

“(…) pese a los diferentes alcances que puede poseer la técnica, según las intenciones del investigador con su objeto de estudio, se caracterizan las siguientes condiciones: “Se aborda el objeto de estudio con miras a comprender e interpretar una realidad que interactúa con un contexto más amplio, con la finalidad de obtener conocimientos y planteamientos teóricos...” (Giddens, 2007, pág. 78)

En este sentido, este enfoque permitirá recoger y caracterizar una visión global del ámbito académico estudiado desde distintas perspectivas, en otras palabras, la interpretación de los investigadores.

### 3.2 Método de Investigación

La naturaleza de este estudio exige circunscribir el enfoque dentro del derecho comparado, toda vez que este método de estudio permite “comparar las diversas soluciones que brindan las leyes y marco legales para el mismo escenario planteado, dentro de un punto de vista funcional.” (Ortiz, 1991, pág. 18). “Esta técnica está caracterizada por la confrontación de figuras jurídicas de diversas leyes con el objetivo de ahondar en el discernimiento del ordenamiento jurídico nacional.” (Enciclopedia jurídica, 2020, pág. 402)

De acuerdo con Ortiz (1991) esta técnica es un método complementario del derecho nacional positivo, que favorece al fortalecimiento o creación de las soluciones o, cuando menos, sugerir cambios, enfatizando las legislaciones positivas con las que se compara, permitiendo la consecución del discernimiento del ordenamiento jurídico, su progreso, y así servir para la consecución del propósito perseguido y la preexistencia de principios que absorben una adhesión más o menos profusa. (Ortiz, 1991)

Es menester apuntar las directrices metodológicas de esta investigación en lo concerniente al derecho comparado; primero, se constreñirá a legislaciones con una similitud cultural relativamente parecida a la colombiana; y segundo, se realizará una investigación profunda empleando toda clase de legislaciones.

## CAPÍTULO IV

### **4.1 Análisis de la conceptualización, naturaleza jurídica y aplicación de la protección internacional del derecho al refugio de los migrantes venezolanos desde una perspectiva comparativa**

Para el abordaje global del tema es necesario incluir tres puntos íntimamente relacionados, estos son:

- a) Depuración conceptual e instrumentos internacionales de asilo y refugio
- b) Comparación del régimen internacional sobre asilo y refugio.
- c) La forma en que se determina el estatus de refugiado.

#### **4.1.1 Depuración conceptual e instrumentos internacionales de asilo y refugio**

Lo dicho encierra la depuración conceptual de los vínculos y las discrepancias entre dos instituciones jurídicas disímiles pero afines entre sí: asilo y refugio. Por tal motivo, se realizan algunas aclaraciones en torno a esto.

El asilo y el refugio son dos instituciones divergentes, con regulaciones diferentes y que, en el Derecho Comparado, se reglamentan de forma distinta.

Ambas instituciones resultan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una amplia significación.

Ahora bien, los refugiados ostentan un régimen jurídico internacional concreto que proviene del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya vigencia y empleabilidad depende de la Oficina del ACNUR, de acuerdo a lo estipulado en el artículo

35 de la convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951, este provee un sistema propio para la solución de las polémicas resultantes de la exégesis o de la aplicabilidad de esta Convención, artículo 38, asimismo, los principios y criterios normativos se pueden encontrar en:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 13 y 14,
2. En el Protocolo número 4 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en los artículos 2, 3, y 4,
3. En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 22.
4. En el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos en los artículos 12 y 13

A parte de esto, el preámbulo de la convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951, acude a la Declaración Universal de Derechos Humanos, citando el siguiente principio regulador: “(...) asegurar que los seres humanos gocen de los derechos y las libertades fundamentales sin discriminación, así como garantizar a los refugiados el más amplio ejercicio posible de estos derechos y libertades fundamentales”. (Convención sobre el Estatuto de Refugiado, 1951, pág. 3)

Lo mismo ocurre con el asilo. En el derecho internacional universal, el asilo territorial se basa en lo establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2312 (XXII) Declaración sobre el Asilo Territorial.

Dentro del continente americano, el asilo territorial tiene sus cimientos en distintas normas, a saber:

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
2. Convención sobre Asilo Territorial.
3. Convención Interamericana de Derechos Humanos.
4. Tratado sobre Derecho Penal Internacional.
5. Tratado sobre Asilo y Refugios Políticos.

Considerando lo anterior, se alcanza a percibir la diferencia entre uno y otro concepto. Frente a esto, hay que mencionar que el asilo es un derecho consagrado en el art. 14 de la Declaración de los Derechos Humanos, apuntando lo siguiente:

*“1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.*

*2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.” (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1948, pág. 39)*

Lo anterior se puede presentar debido a conflicto interno, asedio o persecuciones en el país de proveniencia que podría poner la existencia de una persona en peligro. De acuerdo con la Oficina de Trámites de Inmigración de los Estados Unidos (2019) “Las razones pueden ser por índole religiosa, raza, género, orientación sexual, grupo social, nacionalidad u opinión política.” (Trámites Inmigración USA, 2019, pág. 1)

Por su parte el refugio, hace referencia a la solicitud de asilo que ya se ha concedido. Este concepto comprende los escenarios, contextos y situaciones donde se suscita un escape a gran escala de individuos a causa de beligerancias, persecuciones políticas o incluso

catástrofes ocasionadas por la naturaleza, por lo que el asilo es el paso previo al refugio. (Trámites Inmigración USA, 2019)

#### **4.1.2 Comparación del régimen internacional sobre asilo y refugio**

La principal problemática que se presenta en este punto obedece a que no todos los países son firmantes o se han adherido a los convenios existentes en materia de asilo (Gil & B. Nogueira, 2013), y las dudas surgidas a raíz de las malas interpretaciones de sus preceptos, dando cuenta de la necesidad de que estos asuntos sean encarados y asumidos por los ordenamientos jurídicos de cada país.

Lo cierto es que muchas legislaciones latinoamericanas en cuanto a extranjería, asilo y refugio, son, en líneas generales, vetustas, existiendo una gran pluralidad de casos donde no se dispone aún, del asilo ni del refugiado como figura jurídica. Puede asegurarse que, con algunas distinciones, las legislaciones no afrontan la resolución de las problemáticas asociadas al asilo y al refugio y, en las exiguas circunstancias donde esto sucede, no se realiza bajo criterios actuales y consecuentes con los principios considerados necesarios en la actualidad.

En síntesis, se puede aseverar que entre las dificultades que alteran el panorama de los refugiados, está la carencia de leyes que reconozcan y delimiten ostensiblemente la condición de refugiado y permitan la normalización de su situación jurídica.

La legislación aplicable varía en función del país americano, aunque la mayoría de países propenden por el uso de leyes domésticas. Sería apropiado la existencia armonizada



de leyes en este punto, pese a que los tratados apuntan precisamente a ello, ya que, incluso la significación jurídica de domicilio es complicada para ser aplicado al refugiado.

En lo tocante a los ordenamientos jurídicos de cada país, no se puede dejar de mencionar que el Derecho Internacional de los Refugiados, la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, son empleados de forma escueta en las reglamentaciones domésticas de los países, especialmente en Latinoamérica.

Afirma Gros Espiell, (1991), expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que esta forma escueta de aplicación en las reglamentaciones domésticas, se realiza en muchos países latinoamericanos “con jerarquía superior a la ley ordinaria como ocurre en Perú, Argentina, Paraguay, Brasil, Nicaragua, Chile, Costa Rica, Colombia, Guatemala, etc.”, y en algunos otros países “con jerarquía normativa igual al de la ley” (Gros Espiell, 1991, pág. 483).

En cuanto a las normas sobre asilo y refugio, algunos Estados han creado, de manera explícita, preceptos legales que reglamentan estas dos instituciones jurídicas.

En España, su regulación asimila tanto la noción de asilo como la de refugio y se concreta en Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Por su parte, Argentina lo regula conforme a la Ley 26.165 de 2006, Bolivia en la Ley N° 251 de 2012, México con la Ley sobre refugiados y protección complementaria (2011) y Perú con la Ley N° 27.891 del 20 de diciembre del 2002, regulan lo concerniente al refugio de forma separada. Por su parte, Colombia mediante la Ley 35 de 1961 y República Dominicana mediante la Ley 285 del 2004, adoptan íntegramente lo expresado en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

Pese a lo anterior, las definiciones de asilado (en caso de que las haya) no están armonizadas. Algunos Estados hacen referencia a estas como una condición migratoria (visado). Ejemplo de esto se observa en el art. 23 letra K, de la Ley 25871 de 2003, en Argentina, que expresa:

*“Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia” (Ley 25871 de 2003).*

Bolivia, por su parte, aplica esta misma fórmula, consagrada en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 24.423, que establece:

*“Además de las permanencias temporarias autorizadas mediante la concesión de las visas descritas en el capítulo anterior, a solicitud expresa y debidamente documentada del impetrante, se podrán otorgar las siguientes clases de permanencias:*

- a) Temporal*
- b) Radicatoria*
- c) De Asilados y Refugiados” (Decreto Supremo 24423 de 1996)*

Colombia hace lo propio según lo estipulado en el art. 47 del Decreto 4.000, del 30 de noviembre de 2004, que establece que:

*“La Visa Temporal Refugiado o Asilado podrá ser expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al extranjero así calificado por dicho Ministerio mediante*

*Resolución que se expida para tal efecto, y de conformidad con los tratados o convenios sobre la materia ratificados por el Gobierno colombiano y que hayan entrado en vigencia.*

*Esta Visa se expedirá hasta por el término de tres (3) años y permitirá múltiples entradas.” (Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004)*

República Dominicana, lo regula de acuerdo al artículo 35 de la Ley 28.593 de 2004, en donde establece: “Los extranjeros autorizados a permanecer en el país están en la obligación de obtener y mantener vigente y portar su documento de identificación migratoria, que deberá mostrar a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.” (Ley 285 del 2004)

Siendo México el país que determina al asilado político de modo más completo, perceptible en el artículo 2 y todos sus párrafos de acuerdo con la Ley sobre refugiados y protección complementaria, (2011), consignando literalmente:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Asilo Político: Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.*

*II. Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano.*

*III. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que, por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.*

*IV. Ley: Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.*

*V. Reglamento: Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.*

*VI. País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de la condición de refugiado, del solicitante de asilo político o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.*

*VII. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*VIII. Condición de Refugiado: Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal.*

*IX. Representación: Las señaladas en el artículo 1 Bis, fracción VIII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.*

*X. Secretaría: Secretaría de Gobernación.*

*XI. Solicitante de Asilo Político: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo político.*

*XII. Solicitante de la Condición de Refugiado: El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.” (Ley sobre refugiados y protección complementaria, 2011)*

Análogamente, el artículo 11 de la misma ley, expresa que “refugiado” es:

*“Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.” (Ley sobre refugiados y protección complementaria, 2011)*

Otro país que recoge una definición más específica de asilado es Perú, toda vez que en el artículo 11, letra “d”, del Decreto Legislativo N.º 703, lo define como: “Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.” (Decreto Legislativo N° 703)

Es de acotar, que esta misma definición se les consigna también a los refugiados. Ahora bien, a pesar de todas las definiciones consagradas en todos los ordenamientos jurídicos

discutidos en este aparte (incluido México), se presentan más como características procedimentales que sustantivas, ya que no consignan elementos imparciales y objetivos que permitan la caracterización de estas personas.

#### **4.1.3 Forma en que se determina el estatus de refugiado.**

Los países firmantes de los diferentes pactos y convenios internacionales para proteger el derecho al refugio, se encuentran obligados a implementar los procedimientos y acciones que se requieran para garantizar el cumplimiento de lo establecido en estos instrumentos internacionales. Si bien no existe una obligación vinculante, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, (1925) expresó que: *“la falta de promulgación de la legislación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones no exime al Estado de responsabilidad.”* Y a pesar de que este tribunal se disolvió en 1946, el Protocolo de 1967 y el Estatuto del ACNUR, (1950) lo retoman de esta misma forma.

En cuanto al Comité Ejecutivo del ACNUR (1977) párrafo “d” de las conclusiones:

“Expresó la esperanza de que todos los Estados partes en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 que todavía no lo hubiesen hecho tomasen las medidas para establecer esos procedimientos en un futuro próximo y examinasen favorablemente la posibilidad de que el ACNUR participase en tales procedimientos en la forma apropiada.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1977, pág. 1)

Asimismo, el ACNUR, (1977) recomendó algunas instrucciones que deden considerarse para determinar el estatus de refugiado y que, a su vez, estos se ajusten a los requerimientos instaurados en esa misma conclusión, entre ellos: “la existencia de una autoridad

claramente identificada encargada de examinar las solicitudes y de adoptar una decisión en primera instancia” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1977, pág. 1). Igualmente, estipuló que “debe haber un funcionario competente al que se dirija el solicitante en la frontera o en el territorio del Estado contratante”. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1977, pág. 1)

Desde un punto de vista normativo, la historia de cada solicitante de refugio debe ser considerada desde las definiciones instituidas para establecer si califica como refugiado. Cabe destacar que la determinación de esta condición se conoce como elegibilidad, y tiene un carácter estricto de confidencialidad.

## CAPÍTULO V

### **5.1 Aclaraciones, requisitos, derechos y obligaciones para acceder al estatus de refugiado**

El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, procura regularizar a los migrantes venezolanos, admitiendo que, aquellas personas que ingresaron al territorio colombiano, de manera regular dentro de los dos primeros años de vigencia del estatuto puedan acceder al Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y, subsiguientemente, al Permiso por Protección Temporal (PPT). Este aliciente se basa en la suposición según la cual la entrada y estadía irregular, por parte de los inmigrantes venezolanos, nacen de una decisión propia. Esta suposición representa un problema en sí, toda vez que se está ignorando que para los migrantes venezolanos es considerablemente dificultoso o incluso hasta improbable que logren acceder a documentos oficiales por parte de su país de origen y, mucho menos, a un pasaporte, tal y como ha sido atestiguado e informado una gran multiplicidad de organizaciones internacionales. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

Análogamente, el estatuto de protección establece que se aplicará exclusivamente a los inmigrantes con situación migratoria irregular y que puedan probar que ya residían en el país hasta el 31 de enero del 2021 (Decreto 216, 2021). Esta limitante, de nuevo, desatiende que la migración venezolana continuará existiendo y que aquellos que no tienen los recursos económicos necesarios para obtener la documentación requerida para ingresar legalmente al país continuarán ingresando irregularmente. Al conservarse esta limitante, el Estatuto acabaría por profundizar la vulnerabilidad de los inmigrantes, implementando



requerimientos de regularización inaccesibles para la mayoría de estos inmigrantes y sin aprovisionar un tratamiento especial para los migrantes con necesidades de protección que ingresen al país luego del 31 de enero del 2021. Siendo esto contradictorio al dogma que el mismo estatuto de protección hace en sus consideraciones, cuando apunta que “los extranjeros gozarán en el territorio de la República, de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley.” (Decreto 216, 2021)

Hasta ahora, se prescinde del ámbito de aplicación del decreto de protección a aquellos migrantes cuya situación migratoria haya pasado a ser irregular debido al vencimiento de su visa después de febrero 01 de 2021 y quienes intenten ingresar mediante los canales regulares luego del tercer año de implementación de este estatuto.

Estas desatenciones, conjuntamente, entorpecerán la consecución del objetivo de compilación de información actual sobre los migrantes venezolanos en el país, dando como resultado estadísticas inconclusas que limitarán las herramientas para formular políticas y los programas públicos que se procuran instaurar mediante la puesta en marcha del RUMV, acorde a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 216 de 2021.

Congruente con lo anterior, es menester ampliar el alcance del artículo 4, numeral 4 del estatuto temporal de protección a quienes hayan ingresado al país irregularmente después del 31 de enero de 2021. Excluir esta restricción de tiempo, lejos de instituir un efecto de atracción o llamada, facilitaría el cumplimiento cabal de regularizar a los inmigrantes venezolanos que residan en el país, contemplando que el ingreso irregular va a continuar sucediendo y que este, mayoritariamente, es consecuencia del impedimento de cumplir con

las exigencias de la normatividad migratoria en vigencia, especialmente, con la obligación legal de poseer un pasaporte vigente. Igualmente, facilitaría la obtención de información precisa de los inmigrantes que ya hacen vida en el país durante la vigencia del Estatuto.

### **5.1.1 Requisitos para acceder al estatus de refugiado en Colombia**

El Decreto 1067 de 2015, es el encargado de reglamentar los pasos o el proceso para solicitar el reconocimiento del estatus de refugiado a los inmigrantes.

Mientras que, el ente encargado de aceptar, dar trámite y analizar estas peticiones, es la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, siempre y cuando su situación esté ajustada a derecho acorde a contemplado en el Art. 2.2.3.1.1.1. del Decreto 1067 de 2015, que señala:

*“a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.” (Decreto 1067, 2015)*

De acuerdo con la Cancillería de Colombia, las solicitudes que se realicen a este tenor, han de incluir:

1. *“Nombres y apellidos completos del interesado y de sus beneficiarios.*
2. *Fotocopia del Pasaporte y/o documento de identidad del país de origen o de residencia habitual. (solicitante y beneficiarios).*
3. *Fecha y forma de ingreso al país.*
4. *Dirección, número telefónico y/o correo electrónico a través de los cuales pueda ser localizado.*
5. *Relato completo y detallado de los hechos en los cuales apoya su solicitud.*
6. *Documentos que respalden la solicitud, si los tuviere.*
7. *Fotografía reciente a color 3x4 cm, fondo azul (solicitante y beneficiarios).*
8. *Firma del interesado.*
9. *Manifestación expresa sobre su voluntad de ser o no notificado o contactado mediante correo electrónico.” (Cancillería de Colombia, 2020, pág. 1)*

Es de acotar, que el proceso para la determinación del estatus de refugiado no forma parte de los trámites para normalizar el estatus migratorio, por el contrario, corresponde a una figura de protección internacional, según lo estipula, en su página web, la Cancillería de Colombia (2020).

## **5.1.2 Derechos y obligaciones para las personas en condición de refugiado en el país**

### **5.1.2.1 Obligaciones para las personas en condición de refugiado en el país**

Todos los extranjeros que residan en el país están en la obligación de sujetarse a las leyes colombianas. La soberanía ejercida por el Estado colombiano referente a su espacio

territorial o geográfico, posee, entre sus diversas declaraciones, la indicada en el principio de territorialidad, donde todos “los sucesos, acontecimientos, actos, bienes y personas restringidas en un territorio específico, están en la obligación de someterse, en sentido positivo, a las leyes de ese territorio,” (Sentencia C-395, 2002), de modo que, “los sucesos, acontecimientos, actos, bienes y personas que no estén localizados en un territorio, no están obligados a someterse a las leyes de este territorio” (sentido negativo). (Sentencia C-395, 2002)

Los preceptos de este principio se concretan en:

- ✓ Artículo 4, inciso segundo de la Constitución Política de Colombia (1991), que expresa que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” (Constitución Política de Colombia, 1991)
- ✓ El Código Civil, artículo 18 que apunta que: "La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia". (Código Civil Colombiano, 1887)
- ✓ La Ley 149 de 1888, artículo 59, que preceptúa: "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos". (Ley 149, 1888 )

Asimismo, en cuanto a los compromisos y obligaciones de los ciudadanos extranjeros que residan o estén de paso en el país, la Corte Constitucional en Sentencia T-215-96 (1996), expresó:

*"Dicho reconocimiento genera al mismo tiempo la responsabilidad en cabeza del extranjero de atender cabal y estrictamente el cumplimiento de deberes y obligaciones que la misma normatividad consagra para todos los residentes en el territorio de la República pues, así lo establece, entre otras disposiciones, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta que expresa: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades." (Sentencia T-215-96, 1996)*

En virtud de todo lo anterior, se concluye que todo refugiado tiene la obligación de acatar y respetar el compendio total del ordenamiento jurídico colombiano, mientras este resida en el país.

#### **5.1.2.2 Sobre los derechos de los refugiados en Colombia**

La observancia y el acatamiento que los ciudadanos extranjeros le deben al ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política en su artículo 100 instituye:

*"Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.*

*Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital." (Constitución Política de Colombia, 1991)*

Se debe acotar, que en el art. 100 de la Carta Magna de 1991, el legislador empleó, para hacer referencia a los derechos que le asisten a los ciudadanos foráneos, una nomenclatura distinta, es decir, se valió de una relación separada a la comúnmente usada en todos los apartados que componen los títulos, capítulos 1, 2 y 3 de la constitución política. Para diferenciar la clasificación generacional del derecho, a saber:

- ✓ Capítulo 1: De los derechos, las garantías y los deberes, en él, se plasman los de derechos fundamentales
- ✓ Capítulo 2: derechos sociales económicos y culturales
- ✓ Capítulo 3: derechos colectivos y del ambiente (Constitución Política de Colombia, 1991)

Esta misma clasificación que circunscribe la nomenclatura que ordinariamente se emplea para reconocerlos; en aquel se sigue utilizando la terminología derivada de la antigua constitución de 1886 con sus diferentes reformas, específicamente, la de 1936, donde concretamente estipulaba las libertades civiles y garantías constitucionales y sociales.

Primeramente, y basado en un discernimiento razonado, se probó adaptar una nomenclatura distinta, instituyendo la reciprocidad existente entre una y otra, donde: los derechos fundamentales les son los que le atañían a la persona o derechos fundamentales de primera generación, tales como: el derecho a la vida, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de culto y equivalentes, surgidos a raíz de la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano en 1789, concediéndoles el título de derechos de primera generación.

En segundo lugar, se caracterizan los derechos sociales, otorgados a las personas que conforman un mismo grupo social para garantizar su participación activa en la sociedad conforme a criterios de justicia y bienestar (Diccionario Jurídico, 2020), esencialmente hacen referencia a los derechos sociales económicos y son clasificados como derechos humanos de segunda generación, llamados de esta forma porque nacieron de las reivindicaciones sociales, que de una u otra manera, circunscribían derechos políticos.

Es de esta manera como la Carta Magna de 1991, específicamente en el art. 100, procuró la separación explícita de los derechos fundamentales de primera y segunda generación de los derechos políticos, estipulando que los dos primeros 1. De los derechos, las garantías y los deberes y 2. Los derechos sociales económicos y culturales, se les concede tanto a ciudadanos nacionales como extranjeros por igual, mientras que aquellos derechos que por su carácter o condición están privativamente reservadas a los colombianos.

Por lo que, en resumidas cuentas, los migrantes venezolanos gozarían de las mismas garantías y derechos que los ciudadanos colombianos a excepción de los derechos políticos, definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-581 de 2001, como:

*“Son derechos políticos el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía. Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad*

*establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida” (Sentencia C-581, 2001)*



## CAPÍTULO VI

### **6.1 Garantías y protección jurídica a los migrantes venezolanos en condición de refugiado**

El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes, dispone de un componente suplementario al instituido en el régimen de protección internacional de refugiados, mismo que posibilita el abarcamiento y subsanación de los vacíos procedimentales y jurídicos del régimen internacional, teniendo como base en el contexto migratorio y la capacidad de respuesta institucional, social y económica del Estado colombiano. Su propósito es la de facilitar la transición de “un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario para los migrantes venezolanos” (Decreto 216, 2021), esto es, permitir que “los migrantes venezolanos que se amparen bajo esta medida cuenten con período de diez años para la adquisición de una visa de residentes.” (Decreto 216, 2021)

El objeto de este estatuto, se configura como una herramienta que procura la protección y restitución de los derechos de los venezolanos inmigrantes que, al presente, poseen una condición migratoria irregular, con un alto grado de vulnerabilidad.

Este estatuto surge para concretar dispositivos de flexibilización migratoria, que faciliten la inserción de los inmigrantes del vecino país en los sectores económicos y productivos del país, desde la normalización de su estatus migratorio. El marco normativo tiene como finalidad ofrecer garantías y protección jurídica a los venezolanos que han huido de su país debido a la crisis y el cuál se deteriora más cada día.

La crisis surgida del actual gobierno venezolano, ha llevado a más de 5.4 millones de venezolanos, aproximadamente, a migrar del país (Organización de los Estados Americanos, 2020) y de ellos, más del 31% se radican en el país (Migración Colombia, 2020).

La migración masiva de venezolanos al país, con estatus migratorio irregular, ocasiona un desplazamiento de las ofertas laborales, que involucra la reducción salarial y el decrecimiento en la empleabilidad de trabajadores locales de acuerdo a la información entregada por la Fundación ANDI, (2020). Del mismo modo, la irregularidad circunscribe “un decrecimiento de aportes de los inmigrantes a la economía colombiana (remesas, impuestos, parafiscales, etc.)” (CEPAL, 2018, pág. 35)

El desconocimiento de las personas que migran y se radican en el país, no solo acarrea riesgos en asuntos de seguridad doméstica, sino que conjuntamente imposibilita la generación de políticas encaminadas a la inserción y asimilación de los inmigrantes.

Ahora, considerando que más del 56% de los venezolanos que se han radicado en Colombia, se encuentran en una situación migratoria irregular, según cifras de Migración Colombia (2020), y entendiendo que esta situación no afecta exclusivamente al inmigrante, sino que adicionalmente afecta a Colombia, es que se decidió crear el estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos, como una estrategia jurídica que busca instaurar mecanismos trascendentales y adecuados, centrados en el comportamiento migratorio de los últimos años y el amparo y restitución de los derechos fundamentales y humanos de los venezolanos que migraron al territorio nacional y que a la postre se encuentran en condiciones vulnerables.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto temporal de Protección para el Migrante Venezolano posee las siguientes características:

1. Es un acto humanitario y despolitizado fundamentado en los mecanismos internacionales protección.
2. Ser dúctil y expedito a la hora ofrecer respuestas a las circunstancias migratorias, suministrando cierto nivel de protección y restitución de derechos.
3. Optimiza los tiempos de respuesta a la crisis humanitaria y los movimientos fronterizos de los inmigrantes.
4. Ofrece garantías y protección humanitaria que desmotiva la irregularidad migratoria.
5. Se orienta a la ofrecer soluciones en un periodo determinado.
6. Regulariza la entrada y la estadía de los inmigrantes que han huido debido a la crisis, fundamentándose en un compendio de medidas jurídicas para procuran garantizarle y proteger sus derechos fundamentales y humanos.
7. Permite la identificación, registro de los inmigrantes
8. Permite detectar a los migrantes en condiciones de vulnerabilidad y que debido a esto requieran algún tipo de atención específica.
9. Resguardar a los migrantes existentes y no a los que ya han ingresado recientemente o los que están por ingresar y que, por una u otra razón, no pueden retornar a su país de origen y no poseen los medios económicos o simplemente no cumplen con las exigencias legales de permanencia en el país.

En virtud de lo anterior, el Estatuto Temporal de Protección está en la necesidad de observar dos herramientas jurídicas: Registrar a los Migrantes Venezolanos en el Régimen

de Protección Temporal y otorgar un permiso de residencia que le garantice la protección jurídica de sus derechos y le ofrezca todas las garantías constitucionales que le correspondan (Decreto 216, 2021).

Por tales razones, el Estatuto de Protección Temporal estipula que los inmigrantes gozarían de las mismas garantías sociales, derechos fundamentales y constitucionales asignadas a los connacionales colombianos, reconociéndoles el derecho al debido proceso legal, indiferentemente de la situación migratoria, siendo esta regular o irregular como lo estipuló la sentencia T-956 (2013) y más recientemente con la sanción del Decreto 216 de 2021.

En un nivel más específico se les están reconociendo los derechos fundamentales a los inmigrantes venezolanos, esto es:

- a. Derecho a la vida, artículo 11, constitución política de Colombia, (1991)
- b. A la igualdad y a la no discriminación: artículos 13, 15, 16, 18, 19 de la Constitución Política de Colombia, (1991)
- c. Derecho al trabajo, artículos 25, 26, 39 de la Constitución Política de Colombia, (1991)
- d. Derecho a la libertad, no tortura y no esclavitud, artículos 12, 13, 17, 21 y 28 de la Constitución Política de Colombia, (1991)
- e. Acceso a la justicia, debido proceso, artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Constitución Política de Colombia, (1991)
- f. Derecho a la libre circulación, artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, (1991)

- g. Intimidad, artículo 15, Constitución Política de Colombia, (1991)
- h. Libertad de expresión, artículo 20, Constitución Política de Colombia, (1991)
- i. Asociación libre con otras personas y todos aquellos que impliquen el desarrollo del individuo en la sociedad. artículos 14, 37, 38, 39 y 40 de la Constitución Política de Colombia, (1991)

De otra parte, existen algunas limitantes en los derechos garantizados a los migrantes venezolanos que se registren el RUMV, estos son los derechos políticos, no obstante, se puede presentar la eventualidad de que los inmigrantes radicados en el país obtengan algunos de estos derechos, por ejemplo: votar en elecciones o consultas de municipios o de cualquiera de los siete distritos del país. Sobre este particular, el voto como ciudadano foráneo no se puede ejercer durante los procesos de elección nacional, elecciones para elegir presidente o para el senado, ni de para las elecciones de gobernadores.

## 7.1 Conclusiones

Se reconoce como positiva la medida del Estatuto Temporal de Protección al Migrante Venezolano y el subsecuente Permiso Temporal Permanencia, toda vez que representa un progreso positivo en cuanto a la protección y restitución de los derechos de los venezolanos inmigrantes; reconociéndosele al Estado colombiano, que ha sido el pionero en la región en cuanto a restitución de los derechos de los migrantes, afrontando así la crisis migratoria que supone el éxodo masivo de más de 5.4 millones de ciudadanos venezolanos, consolidándose como el país receptor que más inmigrantes ha acogido, más 1,7 millones de migrantes venezolanos, donde más del 31% de esta población posee un estatus migratorio irregular. No obstante, el panorama lejos de mejorar se dilucida un camino turbio y álgido no solo para el país, sino para la región, debido a que las causas que ocasionaron la migración masiva aún siguen vigentes en el vecino país, y peor aún, los resultados de las elecciones regionales más recientes, de noviembre de este año, dan como ganador al oficialismo obteniendo 20 de las 23 gobernaciones sometidas a elección popular.

Es por esta razón que la ejecución garante y comprometida de este mecanismo migratorio aprobado, de manera tal que pueda brindar garantías y derechos civiles y fundamentales, así como ofrecer protección a la población migrante, es un gran reto en medio de un contexto regional convulsionado por las crisis migratorias y más recientemente sanitaria debido al COVID-19.

De consumarse y lograr la ejecución adecuada del Estatuto Temporal de Protección permitirá que ambos mecanismos previstos, tanto el Estatuto como el PEP, deriven en procesos de acogida, refugio e integración consistentes con efectos beneficiosos para los

migrantes venezolanos, quienes requieren de actuaciones y políticas positivas que garanticen la protección de sus derechos, promover el desarrollo humano e impulsar el aporte al país de acogida, en este caso, Colombia.

Cabe resaltar, que la regularización del estatus migratorio, encima de viabilizar la restitución de sus derechos y garantizar el ejercicio de sus obligaciones, permite recorrer el camino hacia una efectiva inclusión de los migrantes venezolanos. Donde Colombia es el país con mayor porcentaje de acogida de la población migrante venezolana, esta política de regularización es una iniciativa de innegable valía. Especialmente cuando abundan alarmantes evidencias de movilización militar en las fronteras, criminalización y xenofobia en contra de los migrantes venezolanos, así como el acrecentamiento de deportaciones y expulsiones, todo ello provocado por la hegemonía de una perspectiva “seguritista” migratoria.

De este modo, es plausible que el país haya considerado la implementación de políticas que permitiesen la regularización del estatus migratorio de los migrantes venezolanos. Esto ha conllevado al que Estado reconocer, de forma tímida, la disposición de radicación definitiva de los migrantes venezolanos en el territorio nacional. Este punto ha sido sistemáticamente disimulado en todas las resoluciones que se han implementado del Permiso Especial de Permanencia.

Si bien han resido en el país por años, e inclusive han conseguido la renovación de este permiso, este tiempo no le será reconocido para la expedición de la visa y es a partir de la emisión del Estatuto que se les empezará reconocer de manera explícita el tiempo que el migrante permanezca en el país, el cual podrá ser demostrado mediante la titularidad del

Permiso de Protección Temporal, con el propósito de poder solicitar una visa de residente (Tipo R).

Sin quitarle relevancia al enorme valor que ha representado la realización y la entrada en vigencia del Estatuto Temporal de Protección, en materia de protección y restitución de los derechos fundamentales a los migrantes venezolanos y particularmente para la atención del desmedido fenómeno migratorio, hay que mencionar que existen ciertas preocupaciones que este Estatuto suscita. Lo primero es que, más allá de la duración provista de 10 años del Estatuto, los mecanismos de regularización que se activaron, para los migrantes venezolanos, deberían ser permanentes. Todavía preexiste la crisis de la institucionalidad y las transgresiones a los derechos humanos en Venezuela, desconociéndose hasta cuándo se podría prolongar esta situación en Venezuela. No se debe perder de vista que el Estatuto provee una ventana temporal de 10 años para que los migrantes sean capaces de reunir los requisitos necesarios para poder pasar al régimen ordinario y puedan contar con un visado. Empero, el estatuto concertó fechas de corte, mismas que definen quién está o no está facultado para acceder al beneficio de protección temporal.

El artículo 4, numeral 3 del Decreto 216 del 2021. Expresa que estos migrantes deben “Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.” (Decreto 216, 2021). Igualmente se podrán beneficiar los venezolanos con un estatus migratorio regular que haya ingresado al país durante los próximos 2 años, después de entrar en vigor el decreto 216 de 2021. Esto implica que los migrantes venezolanos que ingresen al país posterior a estas dos fechas quedarán fuera de la protección legal que les brinda el Estatuto, independientemente de que esta tenga una vigencia de 10 años.



En este orden de ideas, se concibe como inocente y errado el afirmarse que el Estatuto “(...) desestimula la migración irregular con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma” según fuese expresado por la cancillería (Migración Colombia, 2020, pág. 1). Toda vez que la experiencia propia y externa de otras latitudes dan cuenta de que cuando se dan estas migraciones, solo la decisión de cruzar la frontera cuenta, sin importar los impedimentos legales, migratorios y fronterizos. Esto es más perceptible cuando se trata de preservar la vida y estar frente a la necesidad de huír del país de origen, por cualquiera que fuese la razón, tal y como ha venido ocurriendo con migración venezolana.

En definitiva, son muchos los vacíos existentes que deben considerarse del Estatuto Temporal de Protección. Pues se está frente a una oportunidad que se debería aprovechar. De ahí la importancia del debate extenso y franco donde participen los diversos actores y autoridades estatales y que sean atendidas las alertas y sugerencias de mejora para la ejecución e implementación del Estatuto Temporal de Protección.

## **7.2 Recomendaciones**

La implementación y ejecución del Estatuto ha permitido superar las dificultades preexistentes en cuanto a protección y restitución de los derechos fundamentales de los inmigrantes venezolanos, tal como el derecho a la salud, al sistema educativo y el derecho al trabajo digno. Se resalta especialmente, que este mecanismo se ha convertido en un camino para que la población migrante venezolana que se reside en el país con un estatus migratorio irregular, pueda acceder a su regularización mediante el Permiso por Protección Temporal.

No obstante, este decreto contiene disposiciones que vulneran algunos derechos fundamentales, como el cumplimiento de algunos requisitos para solicitar el Permiso de Protección Temporal, como es el caso de la presentación de investigaciones administrativas, judiciales, o migratorias, que transgreden los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia mientras se realizan los procesos para solicitar y cancelar los Permisos de Protección Temporal.

Por esta razón, se efectúan algunas recomendaciones para hacer de esta medida un mecanismo positivo de protección y que dé cuenta de una efectiva integración social.

- a) Principio de libertad probatoria: se recomienda que en el texto del decreto sea incluido que, para probar, que los migrantes venezolanos, que residían en territorio colombiano antes del 31 de enero de 2021 les sea aplicado el principio de la libertad probatoria, y la admisión de cualquier documento que pueda demostrar que se encontraban en el país antes de esa fecha.
- b) Depurar el alcance del PPT: se recomienda que estipule, de manera explícita en el decreto, que el Permiso de Protección Temporal, funge como documento válido de identificación para que la población migrante pueda hacer uso del sistema de salud, optar a una pensión, acceso al sector financiero y educativo; convalidar sus títulos profesionales en el MEN; y consecuentemente solicitar sus respectivas tarjetas profesionales.
- c) Se recomienda solicitar como medio probatorio el domicilio de los padres para que los niños que nazcan en el país se les reconozca la nacionalidad.

- d) Se recomienda la ampliar del alcance del artículo 4, numeral 4 a la población de inmigrantes venezolanos que hayan ingresado al país de manera irregular luego del 31 de enero de 2021.

## Referencias Bibliográficas

- ACNUR. (14 de Diciembre de 1950). *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Recuperado el 13 de diciembre de 2021, de <https://www.acnur.org/5b07680a4.pdf>
- ACNUR. (septiembre de 2004). *Principios rectores sobre el desplazamiento interno*. Recuperado el 23 de abril de 2021, de ACNUR: <https://www.unhcr.org/en-us/protection/idps/43ce1cff2/guiding-principles-internal-displacement.html>
- ACNUR. (01 de enero de 2013). *ACNUR*. Recuperado el 02 de mayo de 2021, de Base de datos de población en línea estadística del ACNUR: fuentes, métodos y consideraciones de datos: <https://www.unhcr.org/5943e8a34>
- ACNUR. (2015). *El Plan de los 10 puntos en acción: La protección de los refugiados y la migración mixta*. ACNUR. Recuperado el 17 de febrero de 2021, de <https://www.acnur.org/5c59cfe44.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1977). *Determinación de la condición de refugiado. 28º período de sesiones del Comité Ejecutivo*. Recuperado el 26 de julio de 2021, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0519.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0519>
- Asociación Canadiense de Estudios sobre Refugiados y Migración Forzada. (2021). *Herramientas de enseñanza e investigación en línea de la Asociación Canadiense de Estudios sobre Refugiados y Migración Forzada*. Recuperado el 14 de diciembre

de 2021, de <http://rfmsot.apps01.yorku.ca/glossary-of-terms/undocumented-migrants/>

BBC News. (24 de agosto de 2018). Crisis de Venezuela: "El éxodo de los venezolanos es el mayor de Latinoamérica en los últimos 50 años. *BBC News Mundo*. Recuperado el 18 de febrero de 2021, de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45291398>

Cancillería de Colombia. (2020). *Determinación de la Condición de Refugiado*. Recuperado el 20 de agosto de 2021, de <https://www.cancilleria.gov.co/international/politics/refugee>

Castles, S. (octubre de 2003). La política internacional de la migración forzada. *Migración y Desarrollo*(1), 1-28. Recuperado el 11 de mayo de 2021, de <http://rimd.reduaz.mx/revista/rev1/StephenCastles.pdf>

Castles, S. (2007). *El nexa migración-asilo y los enfoques regionales*. En: S. Kneebone y F. Rawlings-Sanae. Londres: Berghahn Books.

Castles, S., Cubas, M., Kim, C., & Ozkul, D. (2012). *Migración irregular: causas, patrones y estrategias*. En: Omelaniuk, I., ed. *Perspectivas globales sobre migración y desarrollo: FMMD Puerto Vallarta y más allá, Problema de migración global I*.

CEPAL. (2018). *Protección social y migración*. Santiago: Publicación de las Naciones Unidas. Recuperado el 24 de agosto de 2021, de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44021/1/S1800613\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44021/1/S1800613_es.pdf)

Código Civil Colombiano (1887).

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: Naciones Unidas. Recuperado el 26 de julio de 2021, de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Informe Anual Capítulo IV. B Venezuela*. Washington D. C., Estados Unidos: CIDH. Recuperado el 10 de agosto de 2021, de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4b.VE-es.pdf>

Constitución Política de Colombia (1991).

Convención sobre el Estatuto de Refugiado. (1951). Ginebra, Suiza: ACNUR. Recuperado el 17 de abril de 2021, de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Cornelius, W., & Rosenblum, M. (2005). Inmigración y política. *Annual Review of Political Science*, 8, 99-119. Recuperado el 13 de diciembre de 2021, de <https://www.annualreviews.org/doi/abs/10.1146/annurev.polisci.8.082103.104854>

Cvajner, M., & Sciortino, G. (2010). Teorizando la migración irregular: el control de la movilidad espacial en sociedades diferenciadas. *European Journal of Social Theory*, 13, 389-404. Recuperado el 13 de diciembre de 2021, de <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1368431010371764>

Decreto 1067 (2015).

Decreto 216 (2021).

Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004.

Decreto Legislativo N° 703.

Decreto Supremo 24423 de 1996.

Diccionario Jurídico. (2020). *Garantías sociales* (23a. ed. [versión 23.4 en línea] ed.).

Recuperado el 26 de septiembre de 2021, de

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/garantias-sociales/>

Düvell, F. (2011). Caminos hacia la irregularidad: la construcción jurídica y política de la migración irregular. *European Journal of Migration and Law*, 13(3), 275-295.

Enciclopedia jurídica. (2020). *www.encyclopedia-juridica.com*. Recuperado el 15 de abril de 2021, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-comparado/derecho-comparado.htm>

Fundación ANDI. (2020). *Inclusión laboral de migrantes, una apuesta del sector privado*.

Bogotá: Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI & USAID

Colombia. Recuperado el 24 de agosto de 2021, de

<http://www.andi.com.co/Uploads/Paper%20Inclusi%C3%B3n%20Laboral%20a%20Poblaci%C3%B3n%20Migrante%20-%20Junio%202023.pdf>

Giddens, A. (2007). *Etnografía: una visión desde la orientación analítica*. Madrid: Alianza Editorial.

Gil, M. T., & B. Nogueira, M. B. (2013). *El asilo en la práctica de los Estados de América Latina y África*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados &

Universidad de Newcastle, Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas.

Newcastle: Alto Comisionado de las Naciones Unidas & Universidad de Newcastle.

Recuperado el 26 de julio de 2021, de [https://www.refworld.org/cgi-](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518257514)

[bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518257514](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518257514)

Gros Espiell, H. (1991). *La convención Americana y la Convención Europea de derechos humanos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Gutiérrez, J., Romero, J., Arias, S., & Briones, X. (2020). Migración: Contexto, impacto y desafío. Una reflexión teórica. *Revista de Ciencias Sociales*, XXVI(2). Recuperado el 17 de febrero de 2021, de [shorturl.at/IEGT3](http://shorturl.at/IEGT3)

Gzesh, S. (enero de 2008). Una redefinición de la migración forzada con base en los derechos humanos. *Revista Migración y Desarrollo*(10), 97-126. Recuperado el 05 de mayo de 2021, de <http://rimd.reduaz.mx/revista/rev10/c5.pdf>

Hatton, T. (2004). Buscando asilo en Europa. *Economic Policy*, 19(38), 5-62. Recuperado el 13 de diciembre de 2021, de <https://www.jstor.org/stable/1344715>

Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados. (22 de Noviembre de 1984). Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios. Recuperado el 17 de febrero de 2021, de <https://bit.ly/371xEde>



Kraler, A., & Hollomey, C. (2010). *Austria: migración irregular: un fenómeno en transición*. En: Triandafyllidou, Anna, ed *Irregular Migration in Europe*. Aldershot, Inglaterra : Ashgate.

Kraler, A., & Reichel, D. (2011). Medición de la migración irregular y los flujos de población: lo que pueden decir los datos disponibles. *International Migration*, 49(5), 97-128. Recuperado el 13 de diciembre de 2021, de <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/22167867/>

Kraler, A., & Rogoz, M. (2011). *Migración irregular en la Unión Europea desde el cambio de milenio: desarrollo, contexto económico y discursos*. Comisión Europea. Recuperado el 13 de diciembre de 2021, de [https://knowledge4policy.ec.europa.eu/dataset/ds00039\\_en#:~:text=The%20database%20on%20Irregular%20Migration,Union%20and%20selected%20member%20states.&text=The%20database%20provides%20an%20inventory,and%20in%20selected%20member%20states](https://knowledge4policy.ec.europa.eu/dataset/ds00039_en#:~:text=The%20database%20on%20Irregular%20Migration,Union%20and%20selected%20member%20states.&text=The%20database%20provides%20an%20inventory,and%20in%20selected%20member%20states).

Lenza, I. (enero-junio de 2021). Asilo y Refugio. Un acercamiento desde el Derecho Internacional Humanitario. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 7(13), 126-145. Recuperado el 23 de julio de 2021, de <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypoliticasy/article/view/748/698>

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.. Recuperado el 26 de julio de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-17242-consolidado.pdf>

Ley 149 (1888 ).

Ley 25871 de 2003.

Ley 26.165 de 2006.

Ley 285 del 2004.

Ley 35 de 1961.

Ley N° 251 de 2012.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre del 2002.

Ley sobre refugiados y protección complementaria (27 de enero de 2011).

Maldonado, C., Martínez, J., & Martínez, R. (2018). *Protección social y migración: Una mirada desde las vulnerabilidades a lo largo del ciclo de la migración y de la vida de las personas*. Naciones Unidas / Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Santiago: Naciones Unidas. Recuperado el 23 de julio de 2021, de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44021/1/S1800613\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44021/1/S1800613_es.pdf)

Migración Colombia. (2020). *Todo lo que quiere saber de la migración venezolana y no se lo han contado*. Bogotá: Migración Colombia. Recuperado el 24 de agosto de 2021, de <https://migracioncolombia.gov.co/documentos/comunicaciones/infografias/Todo%20sobre%20Venezuela.pdf>

Migración Colombia. (26 de noviembre de 2020). *Un poco más de un millón 715 mil venezolanos se encontraban en Colombia para el mes de septiembre*. Bogotá.

Recuperado el 21 de agosto de 2021, de

<https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/un-poco-mas-de-un-millon-715-mil-venezolanos-se-encontraban-en-colombia-para-el-mes-de-septiembre>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2017). *Oportunidades de la migración internacional en un contexto de paz en Colombia* (Primera ed.). Bogotá: Migración Colombia.

Recuperado el 17 de febrero de 2021, de <https://bit.ly/3ub6Iqn>

Naciones Unidas. (1998). *Políticas migratorias internacionales*. New York: Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (2018). *Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration. Final draft*. ONU. Recuperado el 18 de febrero de 2021, de [shorturl.at/ICGJS](https://shorturl.at/ICGJS)

Noticias ONU. (22 de febrero de 2019). Migrantes y refugiados. *La cifra de venezolanos que han salido del país alcanza los 3,4 millones*. Recuperado el 18 de febrero de 2021, de <https://news.un.org/es/story/2019/02/1451741>

Omelaniuk, I. (2013). *Perspectivas globales sobre migración y desarrollo: FMMDP Puerto Vallarta y más allá*. México: Secretaría de Gobernación. Subsecretaria de Población, Migración y Asuntos Religiosos. Unidad de Política Migratoria | Organización Internacional para las Migraciones.

ONU. (2018). *Refugiados y Migrantes*. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. Recuperado el 17 de febrero de 2021, de <https://bit.ly/3qrP0wm>

ONU: Asamblea General. (28 de julio de 1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. *United Nations, Treaty Series, 189*, 137. Recuperado el 17 de febrero de 2021, de <https://bit.ly/2ZpRaRd>

ONU: Asamblea General. (31 de enero de 1967). Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados. *Serie Tratados de Naciones Unidas, 606(8791)*, 267. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (29 de diciembre de 2020). Informe de Situación: crisis de migrantes y refugiados venezolanos. *Voz de América*. Recuperado el 22 de agosto de 2021, de [http://www.oas.org/fpdb/press/OEA\\_Dic20-crisis-de-migrantes-y-refugiados-venezolanos-informe-de-situacion.pdf](http://www.oas.org/fpdb/press/OEA_Dic20-crisis-de-migrantes-y-refugiados-venezolanos-informe-de-situacion.pdf)

Organización Internacional del Trabajo. (1949). C097 - Convenio sobre los trabajadores migrantes. (97). Recuperado el 17 de febrero de 2021, de <https://bit.ly/3ujhR8C>

Organización Internacional del Trabajo. (1975). C143 - Convenio sobre los trabajadores migrantes. (143). Recuperado el 17 de febrero de 2021, de <https://bit.ly/3ptgQao>

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2019). *Crisis de Refugiados y Migrantes Venezolanos*. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización Internacional para las Migraciones (OIM). ONU Migración. Recuperado el 17 de febrero de 2021, de <https://bit.ly/3dqOdrR>

- Organización Internacional para las Migraciones. (enero de 2015). *Conceptos generales sobre migración y niñez*. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de <https://bit.ly/3k0eYVo>
- Organización Internacional para las Migraciones. (2018). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2018*. Documentos de trabajo, OIM ONU Migración, Ginebra. Recuperado el 17 de febrero de 2021, de [shorturl.at/fkvHU](http://shorturl.at/fkvHU)
- Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Glosario sobre la Migración*. Ginebra, Suiza: OIM. Recuperado el 2 de junio de 2020, de [https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml\\_7\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf)
- Ortiz, R. (1991). Derecho Comparado, más allá de la teoría o del método: una alternativa». *THEMIS Revista de Derecho*, 18, 29-32. Recuperado el 20 de marzo de 2021, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10864>
- Pinnegar, S., & Daynes, J. (2007). *Localizando la investigación narrativa históricamente*. En: *Clandinin, D.J., Ed., Handbook of Narrative Inquiry: Mapping a Methodology*. Thousand Oaks, 3-34.: Publicaciones Sage. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4135/9781452226552.n1>
- Presidencia de la República. (09 de febrero de 2021). *Abecé del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos*. Recuperado el 17 de febrero de 2021, de Página Web de la Presidencia de la República: <https://bit.ly/2ZsQQkF>
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. (1967). Ginebra, Suiza. Recuperado el 15 de mayo de 2021, de <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

s.f. (08 de febrero de 2021). Colombia cerró el 2020 con un 2,3 % menos de migrantes venezolanos. *El Tiempo*. Recuperado el 05 de abril de 2021, de <https://bit.ly/3dm0Y6Z>

Schmoll, C. (2016). *Control de la migración irregular: opciones políticas y consecuencias no deseadas*. En: Triandafyllidou, A. ed. *Manual de estudios sobre inmigración y refugiados de Routledge*. New York: Routledge.

Sentencia C-395, D-3805 (Corte Constitucional de Colombia 22 de mayo de 2002). Recuperado el 07 de septiembre de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-395-02.htm>

Sentencia C-581 (Corte Constitucional 2001). Recuperado el 21 de agosto de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-581-01.htm>

Sentencia C-768-95 (Corte Constitucional).

Sentencia T-215/96 (Corte Constitucional).

Sentencia T-215-96 (Corte Constitucional 15 de mayo de 1996). Recuperado el 20 de agosto de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-215-96.htm>

Sentencia T-704-03 (Corte Constitucional de Colombia 2003).

Sentencia T-956 (Corte Constitucional 2013). Recuperado el 25 de agosto de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-956-13.htm>

Trámites Inmigración USA. (2019). *Diferencias entre Asilo y Refugio*. Recuperado el 26 de julio de 2021, de <https://tramitesdeinmigracionusacorp.com/diferencias-entre-asilo-y-refugio/>

Tribunal Permanente de Justicia Internacional. (21 de febrero de 1925). Sentencia N° 3. *Serie B, no 10 Intercambio de poblaciones griegas y turcas (Exchange of Greek and Turkish Populations)*. La Haya.

United Nations Office for Disaster Risk Reduction. (2009). *Terminology on disaster risk reduction*. Recuperado el 2 de mayo de 2021, de UNDRR: <https://www.undrr.org/publication/2009-unisdr-terminology-disaster-risk-reduction>

Vallejo, M. Y. (2019). *El derecho al refugio en la normatividad colombiana en comparación con los estándares internacionales*. Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derechos Humanos y Cultura de Paz, Pontificia Universidad Javeriana, Santiago de Cali. Recuperado el 24 de julio de 2021, de [http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/12486/Derecho\\_refugio\\_or\\_denamamiento\\_jur%C3%ADdico.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/12486/Derecho_refugio_or_denamamiento_jur%C3%ADdico.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Vogel, D. (2016b). Resumen de políticas: Alcance y desarrollo del número de empresas sin papeles en Alemania. *Contrato para la conferencia anual sobre ilegalidad el 3 de marzo de 2016*. Berlín. Recuperado el 13 de diciembre de 2021, de [https://www.researchgate.net/publication/318672648\\_Kurzdossier\\_Umfang\\_und\\_Entwicklung\\_der\\_Zahl\\_der\\_Papierlosen\\_in\\_Deutschland](https://www.researchgate.net/publication/318672648_Kurzdossier_Umfang_und_Entwicklung_der_Zahl_der_Papierlosen_in_Deutschland)

Vogel, D., & Jandl, M. (2008). *Informe de clasificación: Evaluación de la calidad de las estimaciones sobre las poblaciones de migrantes irregulares*. En: Kraler, A. y Vogel, D., ed. *Informe sobre cuestiones metodológicas*. DG Investigación, Comisión Europea. Recuperado el 13 de diciembre de 2021, de [https://www.researchgate.net/publication/272349931\\_Classification\\_report\\_Quality\\_assessment\\_of\\_estimates\\_on\\_stocks\\_of\\_irregular\\_migrants](https://www.researchgate.net/publication/272349931_Classification_report_Quality_assessment_of_estimates_on_stocks_of_irregular_migrants)

Wood, T. (2013). Los Estados frágiles y la protección al amparo de la Convención de 1969 sobre los Refugiados en África. *Revista migraciones forzadas*, 43. Recuperado el 02 de junio de 2021, de [shorturl.at/oLVY4](http://shorturl.at/oLVY4)